Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nº 56163

CAUSA Nro. 3.545/2018 - SALA VII - JUZGADO Nro. 61

Autos: "CARDOZO, MARIANELA DE LAS NIEVES C/ PREVENCION ART

S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL".

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2024.

Y VISTO:

La resolución del Sentenciante "a quo", mediante la cual declaró la incompetencia de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en estas actuaciones con sustento en lo dispuesto en la lay 27348, viene a esta instancia apelada por la parte actora, con réplica de la contraria, a tenor de las constancias digitales que se visualizan en el estado de actuaciones del Sistema de Gestión Lex100.

Y CONSIDERANDO:

I. En atención a la índole de la cuestión traída al conocimiento de este Tribunal, se requirió la opinión del Ministerio Público Fiscal, que se expidió a través del dictamen del Fiscal General Interino, obrante a fs. 64 de la foliatura digital y sugiere revocar lo resuelto en la sede de grado.

Este Tribunal comparte los fundamentos expuestos por el Representante del Ministerio Público Fiscal, razón por la cual se anticipa que la queja tendrá favorable recepción en esta Alzada.

Sobre la cuestión a dilucidar, cabe señalar que la Magistrada que intervino en forma primigenia, en la oportunidad contemplada por el art. 67 de la L.O., hizo lugar al planteo de invalidez constitucional introducido por la parte actora en torno a la ley 27.348 y declaró la inconstitucionalidad de sus arts. 1º y 2º, porque consideró que el trámite administrativo previo y obligatorio allí delineado cercena –esencialmente– los derechos fundamentales de acceso a la justicia y el debido proceso. En consecuencia, asumió la competencia para entender en el presente reclamo y ordenó dar traslado de la acción -v. fs. 18/20-.

En este marco, compareció la demandada sin cuestionar tal decisión y sin tampoco introducir defensas que merezcan ser abordadas como de previo y especial pronunciamiento (cfr. art. 76 de la LO) -v. fs. 29/43-.

Desde esta óptica, la inhibición decidida por el Magistrado de grado en el pronunciamiento traído a revisión, en el estado procesal en el que se encuentra la causa, es decir, luego de trabada la contienda y en ausencia de un planteo defensivo referido a la competencia, a juicio de este Tribunal, deviene tardío.

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA En tal sentido, es oportuno recordar que las declinatorias sólo pueden decidirse en dos oportunidades; esto es, de oficio, conforme a los arts. 4° del C.P.C.C.N. y 67 de la L.O., o bien ante la iniciativa de la parte interesada, plasmada en una excepción opuesta en término, y no así en otras oportunidades ulteriores, salvo que se configure la hipótesis prevista en el art. 352 del código citado, vinculada a la jurisdicción federal, supuesto en el cual los órganos allí mencionados son los únicos habilitados para declarar la incompetencia en cualquier estado del proceso.

También es preciso señalar, en este contexto que el artículo 53° de la L.O. dispone que los plazos procesales son improrrogables y perentorios, y su vencimiento produce la pérdida del derecho que se hubiere dejado de usar, sin necesidad de petición de parte ni de declaración alguna.

Tal como señala el Sr. Fiscal General Interino en su dictamen "...la preclusión procesal responde a la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal (Couture, Fundamentos, pág. 90), y que está relacionada con los términos y con los estadios procesales, impidiendo la retrogradación de los mismos (ver Dictamen FGT N° 22205 del l8/3/1997 y cita de Falcón en su Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, t.II, págs. 110/111). Este impedimento alcanza no sólo a las partes intervinientes sino también al magistrado actuante (Dictamen FGT N° 14.784 del 30/7/1993)".

En tal orden de razonamiento, este Tribunal entiende que corresponde revocar lo decidido en grado pues, como se señaló, la declaración de competencia no fue concretamente objetada por la demandada en la instancia procesal oportuna (cfr. art. 34 inc. 5 y 36 del CPCCN).

En este estado de cosas y por considerar que las argumentaciones vertidas brindan suficiente sustento al pronunciamiento dictado, es que se omite el análisis de las demás cuestiones planteadas por la recurrente, en tanto no resultan conducentes para la materia litigiosa de autos. En tal sentido la C.S.J.N. ha señalado que "los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta las que estiman pertinentes para la correcta solución del litigio" (conf. fallo del 30/04/1974 en autos "Tolosa, Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A." publ. en La Ley, tomo 155, pág. 750, número 385).

II. Las costas de Alzada de ambas instancias corresponde que sean impuestas en el orden causado, en atención a la forma que fue resuelta la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada (cfr. art. 68, 2da parte del CPCCN y 279 del CPCNN).

Por ello y conforme lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, este Tribunal RESUELVE: 1) Revocar la resolución apelada con los alcances del presente. 2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado;

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación
3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. Nº 15/2013.

Registrese, notifiquese y devuélvase.

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA

